



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-416/2021 Y
ST-JDC-440/2021 ACUMULADOS

ACTOR: J. CONCEPCIÓN RAMÍREZ
ROSALES

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de mayo de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentados por **J. Concepción Ramírez Rosales** quien se ostenta como aspirante a la Candidatura a la Presidencia Municipal para el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de impugnar la supuesta omisión del Consejo Nacional; Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, todas del partido político MORENA, de dar trámite y remitir a Sala Regional Toluca el juicio para la protección de los derechos político-electorales que presentó para controvertir, entre otras cuestiones, la candidatura de Adolfo Cerqueda Rebollo como candidato a la candidatura que aspira, así como su respectivo proceso de designación, además de controvertir el proceso electoral para la designación de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de México la cual es violatoria de los Estatutos del partido en cita.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero siguiente, MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México.

3. Registro. La parte actora se ostenta y afirma haberse registrado en línea como aspirante para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Nezahualcóyotl**, Estado de México.

4. Ajuste a convocatoria. El cuatro de abril posterior, se efectuó un ajuste a la Convocatoria relativa a ampliación de plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.

5. Publicación de registros. El veinticinco de abril de este año, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

6. Conocimiento de designación. El promovente afirma que el veinte de abril anterior, tuvo conocimiento de una lista con las propuestas de candidatos de MORENA para el presente proceso electoral en el Estado de México, en donde pudo advertir la aprobación de Adolfo Cerqueda Rebollo a la candidatura de la Presidencia Municipal de **Nezahualcóyotl**, a la que él aspira.

7. Impugnación primigenia. De acuerdo con lo expuesto en el escrito de demanda, al encontrarse inconforme con el procedimiento de designación de candidaturas antes mencionado, el veintitrés de abril de la presente anualidad, el hoy actor presentó ante la Oficialía de Partes de



MORENA, diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, especificando buscar el *per saltum*, para efecto de que fuera Sala Regional Toluca quien lo conociera.

8. Acto impugnado. A decir del actor, a la fecha en que presentó la impugnación del juicio que se resuelve, no ha obtenido respuesta alguna del trámite de la demanda antes mencionada, es decir, al alegar una supuesta omisión parte de los órganos de MORENA de dar seguimiento a su juicio y en particular, al salto de instancia solicitado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la situación anteriormente señalada, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, J. Concepción Ramírez Rosales presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de impugnación que consideró pertinente para controvertir la supuesta omisión descrita en el numeral que antecede.

III. Integración del expediente, turno a Ponencia y requerimiento. En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-416/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ordenó el trámite de ley.

De igual manera, al advertir que la demanda fue presentada de manera directa ante esta instancia, requirió a las señaladas como responsables para que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, realizaran el trámite de ley del presente medio de impugnación.

IV. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

V. Recepción de constancias. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, fueron recibidas las constancias relativas al trámite de publicitación, así como los informes circunstanciados respectivos.

En esa propia fecha, la Magistrada Instructora requirió al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que remitiera a esta Sala Regional la demanda que el actor presentó ante esa instancia partidista, y con posterioridad a ello, allegara a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten el trámite de Ley de la demanda en cita.

VI. Desahogo de requerimiento. El quince de mayo de dos mil veintiuno, siguiente el Comité en cita informó del cumplimiento al requerimiento precisado en el punto que antecede.

VII. Integración de expediente. El diecisiete de mayo siguiente, al recibirse las constancias correspondientes a la demanda presentada por el accionante ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA precisada en el punto 7, la Magistrada Instructora ordenó su remisión a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para la integración del medio impugnativo correspondiente.

VIII. Turno y radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-440/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, al estar relacionado con el diverso **ST-JDC-416/2021**.

En la propia fecha, la Magistrada Instructora radicó el expediente en cita.

IX. Recepción de constancias. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron constancias relativas al trámite de Ley del juicio ciudadano ST-JDC-440/2021.

X. Cierre de instrucción. En su momento, al advertir la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano **ST-JDC-416/2021**.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y a través de su Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por una persona que se ostenta como aspirante a candidato para la Presidencia Municipal de **Nezahualcóyotl**, con el objeto de evidenciar la supuesta omisión por parte de diversos órganos intrapartidistas de MORENA de dar trámite a su demanda en vía *per saltum*, en contra de la designación de una persona distinta al cargo al que aspira, así como de varios actos u omisiones dentro del procedimiento de selección de candidaturas para el proceso electoral en el Estado de México; acto, cargo y entidad federativa perteneciente a la Circunscripción en donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se impugna el mismo

ST-JDC-416/2021 Y ACUMULADO

acto, esto es, el proceso para la designación de los Candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado México, además de diversas violaciones al proceso de selección interno en cita, así como la designación de Adolfo Cerqueda Rebollo como candidato aspirante a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de **Nezahualcóyotl**, Estado de México, postulado por MORENA.

Además, se señala idéntico órgano responsable e igual pretensión, por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-440/2021** al diverso **ST-JDC-416/2021**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Causal de improcedencia aducida por las responsables. Al rendir su informe circunstanciado, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, sostienen que se actualiza la causal de improcedencia por falta de definitividad al haber acudido en la *vía per saltum*.

Lo anterior, al estimar que en casos en que la ciudadanía aduzca que un acto partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben promover los medios de defensa internos previstos en la normativa del partido político, a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento, y solo después de agotar los medios intrapartidistas, la parte actora podrá estar en condición jurídica de promover un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la competencia de esta Sala Regional, de ahí que se deba considerar que debe ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la que resuelva en primera instancia el presente medio de impugnación.



Respecto a la improcedencia de la vía *per saltum*, esta Sala Regional desestima la citada causal.

Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"¹, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones que se expondrán en el siguiente considerando.

QUINTO. Procedencia *per saltum* del juicio. De la lectura integral de los escritos de demanda, es posible advertir que el promovente solicita que sea este Tribunal quien conozca directamente de su inconformidad.

Esto, toda vez que desde su óptica, derivado de lo avanzado del presente proceso electoral, de agotar la cadena impugnativa correspondiente correría el riesgo de que su pretensión resultara irreparable.

Al respecto, como se precisó en el Considerando que antecede, respecto a la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, el salto de una instancia jurisdiccional atiende a que el agotamiento de las instancias

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

ST-JDC-416/2021 Y ACUMULADO

previas pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En la especie, como ya se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate en primer momento una aducida omisión por parte de diversos órganos de MORENA, respecto de una demanda en la que hizo valer diversos actos y omisiones relacionados al proceso de selección de candidaturas locales de MORENA en el Estado de México, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional partidista o, en su caso, el tribunal electoral local.

Debe considerarse que, de asistirle razón, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva Convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el veintinueve de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México. Además, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de *litis*.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la que dice aspirar, este Tribunal estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA**".



INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL² cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

De ese modo, en la especie, se justifica la vía *per saltum* en los juicios ciudadanos ST-JDC-416/2021 y ST-JDC-440/2021.

SEXTO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano ST-JDC-416/2021. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el acto sustancial que se combate se funda sobre una posible omisión por parte de los órganos responsables; circunstancia que guarda relación con el criterio asentado por este Tribunal, en el sentido que las omisiones constituyen hechos de tracto sucesivo, las cuales actualizan su surtimiento de momento a momento, siendo así aplicable lo impuesto por la jurisprudencia **15/2011** de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"³, por tanto, lo conducente sea tener por colmado el requisito en cuestión.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, tal y como lo es el derecho a ser votado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el accionante es quien aduce cierta omisión de realizar el correspondiente trámite a una impugnación que el mismo presentó ante la instancia partidista; situación que considera, vulnera su derecho a ser votado, a recibir impartición de justicia, así como los diversos principios rectores que deben regir en la materia electoral. Por ello se tiene por acreditado el interés jurídico para controvertir la supuesta omisión.

5. Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se tienen por cumplidos, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. De los escritos de demanda que ahora nos ocupan, se advierte que el actor aduce, en esencia, lo siguiente:

- ST-JDC-416/2021

El accionante manifiesta que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno presentó ante la Oficialía de Partes del partido político MORENA, un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, con la intención de contravenir diversas omisiones respecto a los lineamientos y convocatoria emitidos por tal ente político, respecto al procedimiento de selección de sus candidaturas en el Estado de México, así como la propia designación de Adolfo Cerqueda Rebollo para el cargo al que aspira.

No obstante a lo anterior, expone que a la fecha en que presentó la impugnación motivo de análisis, no ha recibido notificación alguna por la que se haya hecho de su conocimiento el trámite dado a su demanda, máxime que tal escrito se encontraba dirigido a este órgano jurisdiccional para conocerse en vía *per saltum*.



En tales condiciones, aduce que es visible una demora dolosa por parte de MORENA en realizar las acciones necesarias para el debido trámite de su impugnación, lo cual, se vuelve de sustancial afectación al haberse ya iniciado el periodo de campañas electorales en los diversos municipios del Estado de México; situación que considera le genera un daño irreparable.

En consecuencia, argumenta que tal omisión vulnera su derecho a ser votado, así como a una impartición de justicia pronta, dado que no existe impedimento alguno por parte de los órganos responsables en ser omisas de llevar a cabo las obligaciones legales que le impone la propia normativa electoral.

Por todo ello, solicita que sean requeridas las respectivas constancias del expediente primigenio, o en su caso se conozca en plenitud de jurisdicción el contenido de su demanda presentada ante la instancia intrapartidista.

- ST-JDC-440/2021

- Indebida designación y registro, en virtud de la vulneración a los Estatutos y diversa normativa interna de MORENA.

Porque desde su perspectiva la designación hecha a favor de Adolfo Cerqueda Rebollo, parte de actos contrarios a la naturaleza del partido que busca representar, así como a los principios, normas y lineamientos que le rigen.

Lo anterior porque desde su óptica, el partido político MORENA se ha conducido con opacidad al omitir dar la instrucción a sus órganos de conducción interna respecto de la emisión y acatamiento de los lineamientos correspondientes al método de elección de sus candidatos; situación que considera lo deja en estado de indefensión, que vulnera flagrantemente su derecho a ser votado y por tanto, impugna la totalidad del proceso de selección de la candidatura que busca.

ST-JDC-416/2021 Y ACUMULADO

En ese sentido, expone la existencia de diversas omisiones por parte de los órganos responsables de llevar a cabo las etapas del procedimiento de selección de candidaturas, porque indica la inexistencia de comunicación alguna respecto a las encuestas y demás etapas, lo que, a todas luces le parece contrario al principio de publicidad, debido proceso y falta de la garantía de audiencia.

Máxime que, desde su perspectiva, tal inobservancia violenta directamente la vida interna del propio partido, los valores profesados a su interior, así como las disposiciones normativas contenidas en los cuerpos legales en materia electoral que resultan aplicables.

Además, precisa los siguientes actos reclamados:

- a) El proceso electoral para la designación de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de México la cual es violatoria de los Estatutos de MORENA,
- b) La designación del ciudadano Adolfo Cerqueda Rebollo como candidato aspirante a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el partido político en cita,
- c) La violación a los principios de publicidad, garantía de audiencia y derechos políticos electorales para la designación de candidatos a cargos de Presidente Municipal, Regidores, Síndicos en el Estado de México por parte de MORENA,
- d) La falta de lineamientos, bases y convocatoria para la selección y designación de candidatos en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México por parte de MORENA,
- e) La falta de lineamientos, bases y convocatoria para la selección y designación de candidatos en el Estado de México por parte de los órganos encargados de MORENA, y
- f) El incumplimiento al artículo 44, de los Estatutos de MORENA para determinar la selección a Candidato del ciudadano Adolfo



Cerqueda Rebollo, la violación al debido proceso para la designación de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de México.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, en primer término, se analizaran los agravios del actor encaminados a demostrar la vulneración de sus derechos ante la omisión aducida al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA contenidos en la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-416/2021**, y con posterioridad a ello el resto de los planteamientos esgrimidos en el diverso **ST-JDC-440/2021** encaminados a combatir diversos actos y omisiones del proceso de designación de candidatos del partido en cita, además de la designación de Adolfo Cerqueda Rebollo como candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de **Nezahualcóyotl**, Estado de México, forma de estudio que no le causa afectación jurídica alguna, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴.

- Omisión de tramitar el medio de impugnación

La parte actora refiere que el veintitrés de abril del año en curso, interpuso ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la intención de que esta Sala Regional conociera *per saltum* su pretensión de impugnar entre otras cuestiones, la designación de Adolfo Cerqueda Rebolledo como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Nezahualcóyotl**, así como el respectivo proceso de designación.

Por lo anterior se duele de que a la fecha que presentó el segundo medio de impugnación, no se le ha dado el trámite de ley a su medio impugnativo ni ha sido remitido a este órgano jurisdiccional, lo que le causa

⁴ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

ST-JDC-416/2021 Y ACUMULADO

agravio porque violenta sus derechos, así como transgrede el artículo 17 constitucional de un acceso a una justicia pronta y expedita.

Sala Regional Toluca califica **fundados** los motivos de disenso referidos, en razón de lo siguiente:

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos se reconoce este derecho al interior de los partidos, estableciendo que deben tener órganos responsables de impartirla y garantizarla de acuerdo a su normatividad interna.

Lo expuesto cobra especial relevancia, ya que el derecho a la justicia interna de los institutos políticos debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes deben dirimirse bajo los principios de un recurso efectivo y completo.

En ese tenor, Sala Regional Toluca ha sostenido que los partidos políticos deben privilegiar la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se deben pronunciar.

En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los Tribunales electorales para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

Por su parte, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo



43, párrafo 1, inciso e), se prevé que entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese tenor el artículo 55, de los Estatutos de MORENA establece que a falta de disposición expresa en tal ordenamiento serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el artículo 58, del citado ordenamiento partidario establece que durante e los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Del marco normativo precitado se obtiene que lo **fundado** de los motivos de disenso recae en que de las constancias que conforman el sumario, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional no realizó las acciones tendentes a dar trámite a la demanda del actor así como su remisión a esta Sala Regional en el momento oportuno para que se resolviera lo conducente respecto de los agravios que planteó en esa oportunidad.

Máxime que del caudal probatorio en cita se tiene el acuse de recibido por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con fecha veintitrés de abril, sin que pase inadvertido que no ha sido resuelto por esta Sala Regional o se encuentre en instrucción algún medio impugnativo del accionante diverso al en que se actúa, durante el periodo comprendido del veintitrés de abril al ocho de mayo (fecha de la recepción del medio impugnativo en estudio).

Además de que mediante el oficio **CEN/CJ/J/2541/2021**, existe un reconocimiento expreso por parte del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, respecto a que derivado de un error administrativo la demanda del actor fue remitida a una autoridad diversa de ese ente político,

ST-JDC-416/2021 Y ACUMULADO

motivo por el cual al momento del requerimiento del trámite de ley de la demanda del presente juicio tuvieron conocimiento del mismo.

De ahí que, de lo manifestado por el accionante y el reconocimiento de la responsable, se concluye que en el caso, la omisión que por esta vía se reclama atendió a la negligencia en el actuar del citado Comité al momento de la recepción del medio impugnativo.

Por tal razón, Sala Regional Toluca considera que la omisión alegada es **existente**, lo anterior ante lo **fundado** de los motivos disenso, toda vez que como quedó relatado, se demuestra que en la especie el órgano partidista a la fecha de presentación del juicio en que se actúa no había remitido las constancias que acreditaran haber dado trámite al medio impugnativo del accionante ni la remisión de éste.

NOVENO. Desechamiento del juicio ciudadano ST-JDC-440/2021. A juicio de este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano en referencia es improcedente y debe desecharse.

Para explicar lo anterior es necesario considerar que la parte actora manifiesta diversas omisiones por parte de los órganos intrapartidistas del partido MORENA, relacionados con el proceso de designación para sus candidaturas a cargos locales en el Estado de México.

En cuanto a los hechos, menciona de manera particular la omisión de publicar las reglas para el proceso de postulación de candidatos, así como los resultados de las encuestas que, en su caso, se hayan levantado para seleccionar candidatos.

En ese contexto, considera que esas omisiones vulneran sus derechos, ya que anula la posibilidad de haber sido registrado o designado para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, además de poner el riesgo la vida interna del partido, la democracia y los derechos de aquellos que fueron fundadores y que militan en MORENA.

En torno de lo manifestado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece la improcedencia de una demanda, entre otros

supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁵.

Se considera lo anterior, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la parte actora aportó junto con su demanda capturas de pantalla de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, las cuales se reproducen:

⁵ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

ST-JDC-416/2021 Y ACUMULADO

No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.

En efecto, como puede advertirse, se trata de la reproducción de un formato de solicitud de registro a nombre de la parte actora en el cargo en el que pretende participar; empero, como ya se precisó en la primera reproducción, tal proceso se capturó en un punto inconcluso, lo que significa que el registro no se realizó con éxito.

Ello, al considerarse por sí mismo, toda vez que de la frase “Finaliza tu registro” indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

Incluso, interesa destacar que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento impreso completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, *per se*, no constituyen prueba alguna.

Derivado de la anterior, Sala Regional Toluca considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “**Su registro ha sido ingresado con éxito**”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: “**CONFIRMACION DE REGISTRO**”.



Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente **ST-JDC-338/2021**⁶, se adjuntó como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:

6:47 41 %

Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

MmYWMWY4YmIRMTg9NS00zJK2LTkwNDgtYjAzOTVINWU6ODVh

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ
GÉNERO:	Masculino
CURP:	OERD911229HMCRMV09
RFC:	OERD9112291D8

DOCUMENTOS:

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO ***
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA ***
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ***
- FORMATO 4. DECLARACIÓN DE INTERÉS ***

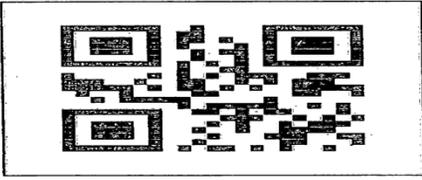


28

DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ

MEXICO

DF 34



XXH2242C

CONFIRMACIÓN DE REGISTRO

De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, Sala Regional Toluca puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así

⁶ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

ST-JDC-416/2021 Y ACUMULADO

como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral⁷, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios⁸.

⁷ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁸ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación⁹.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral¹⁰, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado¹¹.

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de

⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

ST-JDC-416/2021 Y ACUMULADO

un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental¹².

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Nezahualcóyotl**.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y la postulación en esa demarcación electoral no fue excluida.

En este sentido si bien le asiste razón al actor al esgrimir que se encuentra en posibilidad de ser designado a la candidatura que aspira, toda vez que fue siglada a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió en última instancia a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición

En ese sentido, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

¹² Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:¹³

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	ADOLFO CERQUEDA REBOLLO	JESUS DE LA ROSA GARCIA
SINDICATURA	ZARIA AGUILERA CLARO	ROSA XOCHITL FLORES RAMIREZ
REGIDURÍA 1	EPIFANIO LOPEZ GARNICA	RODRIGO ROSAS ESPARZA
REGIDURÍA 2	ADOLFINA GARCIA TORRES	MARIA GENER JAIMEZ CASTAÑEDA
REGIDURÍA 3	RICARDO ARMANDO ORDIANO PEREZ	JOSE DE JESUS MONZON NAVARRO
REGIDURÍA 4	MARIA DEL CARMEN PERETE CRUZ	DIANA ISELA PIÑA MARQUEZ
REGIDURÍA 5	ANTONIO HEREDIA MARTINEZ	CARLOS ALBERTO REYNOSO OROPEZA
REGIDURÍA 6	SONIA CAROLINA GOMEZ AYALA	MARIA DE LOS ANGELES OROZCO DIAZ
REGIDURÍA 7	ISIDRO OCAMPO SANCHEZ	JUAN ANTONIO SOLANO TORRES

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo¹⁴.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio

¹³ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM: https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf

¹⁴ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

ST-JDC-416/2021 Y ACUMULADO

de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Así, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

En consecuencia, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con la anterior determinación, no se convalida o acepta que los partidos políticos en su calidad de entes de interés público inobserven su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces constitucionales y legales a que se encuentran constreñidos en términos de numeral 41 de nuestra Carta Magna.

En efecto, esta determinación no implica que resulte adecuado o se tolere que los órganos del partido político dejen de dar trámite a las controversias que surjan entre la militancia y los órganos del partido, entre integrantes del mismo; y entre los primeros y los segundos, dentro del desarrollo de la vida interna del partido, a través de los medios de defensa regulados en su reglamentación partidista, que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones que se sometan a su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad.



Lo anterior, es una obligación constitucional indispensable e ineludible para garantizar, en su caso, la debida defensa de los intereses y derechos de los ciudadanos y de la militancia, sin excepción alguna.

En este sentido se conmina a los órganos partidarios de MORENA, para que en el desarrollo de sus actividades ordinarias atiendan la obligación ineludible de dar trámite a los medios de impugnación que se presenten en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes secundarias, sus Estatutos y reglamentos; y los resuelva en un tiempo razonable y oportuno, posibilitando al ciudadano y/o militante un acceso efectivo a la justicia.

Por lo anterior, a efecto de que se investigue debidamente esta situación al interior de MORENA, esta Sala Regional considera pertinente dar vista a la Comisión Nacional de Elecciones del citado ente político, al Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales con copia certificada de este expediente, y de la sentencia, a efecto que de considerarlo pertinente inicie el procedimiento que estime conducente en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y la ley le han conferido.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos. Ante el actuar negligente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respecto a la omisión de tramitar y remitir a esta Sala Regional la demanda *per saltum* presentada por el accionante y con el fin de evitar que se repitan conductas como en las que incurrió el citado Comité, que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5; 32, inciso b), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, párrafos primero y segundo; 103, párrafo segundo; 104, párrafo primero, y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a **amonestar públicamente** a los integrantes de dicho órgano partidista.

La medida de amonestar a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, es **idónea**, porque busca garantizar que la impartición de justicia partidista sea pronta, completa e imparcial, en atención a que, el apercibimiento, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto se descartan, pues, el primero, no cumpliría con dicho estándar

ST-JDC-416/2021 Y ACUMULADO

de idoneidad y, el resto, aunque idóneos, resultarían innecesarios (artículo 32, incisos a) y c) al e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La medida es **proporcional** puesto que, con dicho medio de apremio, en principio, es posible que, en lo sucesivo, se obtenga el cumplimiento adecuado de las funciones del órgano partidista en mención y, por tanto, garantizar el valor constitucional que implica proteger el derecho de las personas a acceder a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, además de que busca cumplir con una **función disuasoria y preventiva**, tanto en lo general como en lo particular.

En lo particular, porque, con la medida de apremio que se impone, se pretende disuadir la conducta indebida evidenciada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para evitar que, en lo subsecuente, continúen con la realización de actos tendentes a obstaculizar la pronta y completa impartición de justicia en materia electoral, en perjuicio de la ciudadanía.

En lo general, en atención a que, el contenido de la presente determinación es de carácter público y por ende, útil para transmitir el mensaje a la sociedad de que este órgano jurisdiccional se hace cargo de su finalidad constitucional de proteger, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de los gobernados, ante cualquier autoridad o ente público que, encontrándose obligado a acatar las resoluciones, las desatienda injustificadamente, pues, en esos casos, se ejercerán las facultades de coacción que le otorga la normativa constitucional y legal.

Se conmina a los órganos partidistas de MORENA para que, en el desarrollo de sus actividades ordinarias respeten el derecho a una justicia pronta y expedita de los ciudadanos y militantes.

Se da vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, con copia certificada del expediente ST-JDC-416/2021 a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo razonado en este fallo.



No pasa desapercibido para esta Sala Regional que aun cuando se encuentra transcurriendo el plazo para que se remita a esta Sala Regional el Trámite de Ley del juicio ciudadano **ST-JDC-440/2021** ordenado por acuerdo de turno de fecha dieciocho de mayo del año en curso, dado el sentido de esta sentencia que ningún perjuicio le irroga al accionante, procede resolver con las constancias del expediente, el cual se encuentra debidamente integrado. Por tanto, en el caso de que se reciba documentación relacionada, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que se glosen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-440/2021** al diverso **ST-JDC-416/2021**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala. Por tanto se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es procedente el estudio *per saltum* de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Es **fundada** la omisión reclamada por la parte actora.

CUARTO. Se **desecha** la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-440/2021**.

QUINTO. Se **amonesta** a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en los términos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

SEXTO. Se **conmina a los órganos partidistas de MORENA** para que en el desarrollo de sus actividades ordinarias respeten el derecho a una justicia pronta y expedita de los ciudadanos y militantes.

SÉPTIMO. Se da **vista** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía

ST-JDC-416/2021 Y ACUMULADO

Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, con copia certificada de este expediente a efecto de que determine lo que en derecho corresponda en los términos apuntados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, a el Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, todos de MORENA; **por oficio** y con copia certificada de la presente sentencia y el expediente ST- JDC-416/2021 a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, y **por estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST> .

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.